

PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200958503-4, RIT 32 – 2013, 05/04/2013. (24 pp.)

Sumario

Se absuelve por el delito de **robo con intimidación**.

El tribunal profundiza en cuanto a no haberse dado cumplimiento con el estándar mínimo que debe cumplir el reconocimiento por parte de la víctima, siendo estos: A) Que el testigo no aportó características del sospechoso antes de que se le exhibiera el primer set fotográfico; B) El testigo accedió a información visual del acusado antes de realizar el reconocimiento (Ej. Contacto visual con el acusado); C) No se demostró que los funcionarios hubieren evitado entregar información del imputado en razón del futuro reconocimiento; D) No se aportaron antecedentes suficientes respecto a la explicación brindada a la víctima de que el acusado podía estar o no en las muestras que se le exhibirían; E) Desconocimiento por parte del Tribunal si alguna de las fotografías del set resaltaba la imagen del imputado; F) Transgresión a la sugerencia de que la primera exhibición de fotografías sea realizada por un agente diverso de aquel que tenga relación con la investigación.

En razón de que el reconocimiento que realiza la víctima en sede policial, no ha cumplido con los estándares mínimos que revistan de validez al mismo, se desestima la participación del acusado.

Resolución

Santiago, cinco de abril de dos mil trece.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que el día 2 de abril, ante los jueces don Jorge Norambuena Carrillo, doña Claudia Pizarro Luco y doña Claudia Danae Camus Hidalgo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT N°32-2013, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, seguida en contra de **MICHAEL WILLIAM MUÑOZ ROCHA**, 14.612.380-5, sin apodo, casado, 31 años, soldador, estudios Primer año de enseñanza media, nacido en Quinta Normal, el 30 de octubre de 1980, domiciliado en Pasaje Apolo N° 6992, de la comuna de Renca, legalmente representado por la Defensora Penal Pública doña Paula Quinteros Díaz, con domicilio y correo electrónico registrados.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Pablo Alonso Godoy, cuyos datos también se encuentran en el registro del tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos: “El día 24 de Septiembre del año 2012, siendo las 14:00 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Las Torres con Cooperativa, Pudahuel, el acusado Michael William Muñoz Rocha, en compañía de dos sujetos no identificados, procedieron a intimidar a la víctima Luis Marín Marín, mediante amenazas con un arma de fuego y le exigieron que se bajara de su auto marca KIA, modelo RIO, PPU BBRY.43, subiéndose ellos al vehículo, apropiándose y dándose a la fuga del lugar con el automóvil en su poder.”

A juicio del Ministerio Público los hechos referidos precedentemente constituyen el delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Se atribuye al encartado participación en calidad de autor directo en los términos dispuestos por el Artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Expresa a su vez, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por lo que previa las citas legales concurrentes en la especie, solicita en definitiva, se imponga al acusado la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. I.- Que al darse por iniciado el juicio, el **Ministerio Público** señaló que el debate hoy tendrá relación con la existencia de un delito de robo con intimidación ocurrido en la persona de Luis Marín, quien circulando en su vehículo y estando estacionado fue interceptado por 3 sujetos que, utilizando un arma de fuego, lo intimidaron y sustraen el vehículo.

En cuanto a la vinculación con el imputado se da en una jornada posterior cuando es sorprendido manteniendo en su poder el automóvil.

Refiere que el Ministerio Público traerá a la víctima y a los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento.

Se acreditará que se utilizó coacción a la víctima para conseguir la apropiación de la cosa mueble.

Además por la prueba documental se acreditará la propiedad de la especie.

En cuanto a la participación, intentarán demostrar que el acusado fue encontrado en poder del automóvil y que el reconocimiento se logró por reconocimiento en set fotográfico.

II.- Que a su turno, la **defensa** del acusado señala que el Ministerio Público no lograra acreditar los hechos por los cuales se formuló acusación, toda vez que se discutirá la participación.

Indica que su representado es sorprendido conduciendo el vehículo que tenía encargo por robo y después se hace una serie de diligencia para vincularlo a la autoría del robo, diligencias que serán cuestionadas en el curso del juicio oral.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que el acusado ha hecho uso de su derecho a guardar silencio y no ha prestado declaración en el transcurso del juicio.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Medios de prueba.*

I.- Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

A) Testimonial:

1) Testimonio de **LUIS ALBERTO MARÍN MARÍN**, 33 años, operador de bus, soltero, nacido el 20 de mayo de 1979, en San Miguel, 13.712.733-4, con domicilio reservado, el que previo juramento expone en síntesis que el día 24 de septiembre fue víctima de un robo con intimidación, en la calle Av. Las Torres con calle Cooperativa.

Refiere que ello ocurrió en circunstancias que se encontraba con su vehículo estacionado, el auto correspondía a un Kia, modelo Río, año 2008, patente BBRY43.

Manifiesta que los hechos sucedieron cuando él se encontraba al interior del móvil, escribiendo un mensaje de texto con su celular cuando se acercan 3 sujetos, que él no se percató y uno de ellos lo apunta con una pistola en la cabeza y el otro ingresa por la puerta del copiloto, el tercero no recuerda lo que hace por que no interactuó con el.

Señala que la persona que lo apuntó lo obligo a bajarse y le dijo “concha tu madre bájate luego por que esto es un asalto.” Añade que el segundo sujeto también le grito “concha tu madre bájate luego.”

Agrega que se bajo del vehículo y se percató que la persona que lo apuntaba con el arma vestía chaqueta azul, tenía el pelo corto, piel morena, pantalón azul. El segundo sujeto vestía polerón blanco con gorro de cuadros color plomo.

Expresa que cuando descendió del vehículo caminó para atrás de éste, por cuanto le dijeron que no mirara para atrás porque lo iban a matar.

Agrega que el sujeto de la capucha se sentó en el asiento del “piloto” el que lo apuntaba se subió en la parte trasera del auto y el tercer sujeto se subió en la parte del copiloto, llevándose el vehículo por Av. Las Torres hacia el sur.

Añade que después fue a la comisaria a denunciar lo sucedido.

Examinado por el Ministerio Público reitera que esto ocurrió en Av. Las Torres con Cooperativa, como media cuadra antes en Av. Las Torres, que en esos momentos estaba acompañado con una niña.

Preguntado por el arma, refiere que la pistola era color negro, un arma corta, no sabe el tipo de arma, por que no sabe de ellas.

En cuanto a los sujetos autores del hecho, señala que el que lo apuntó tenía aproximadamente 20 años de edad, media 1,65 o 1,66mts. vestía chaqueta azul, pantalón de jeans azul, pelo corto, contextura normal ni gordo ni flaco.

El segundo sujeto, vestía polerón blanco con gorro, tenía aproximadamente unos 25 años, contextura delgada, flaco, cara “chupada,” encorvado, estatura aproximada de 1,66 o 1,67 mts. tez morena, pelo corto, color negro, vestía jeans, zapatillas blancas, polerón a cuadro con gorro blanco con gris. En cuanto al gorro, aclara, era de color blanco con gris y que cuando el sujeto ingresó al vehículo se estaba colocando el gorro.

Puntualiza que el agresor, al momento de los hechos, abrió la puerta, saco a su acompañante e ingresa forzándolo a salir fuertemente con una patada en las costillas, apurándolo a salir junto a las otras personas y le dijo: “bájate luego concha tu madre”. Manifiesta que él sentía que no “podía creerlo” pensó que era una broma, hasta que lo bajaron del auto y según sus palabras “quede helado.”

Avalúa el automóvil en ese momento en \$5.300.000.

Señala que posteriormente fue a la Comisaria (ubicada en Pudahuel) a hacer la denuncia. En ésta sólo le preguntaron las características del sujeto que lo encañono con la pistola.

Refiere que, después de hacer la denuncia, se fue a su casa hasta el día siguiente que lo llaman de la Comisaria de Renca para avisar que habían encontrado su auto a las 19:00 horas. Por lo que, concurrió a la misma, llegando a las 21:00 donde le informaron que habían encontrado el auto y al interior a un sujeto y una mujer.

Expresa que Carabineros le solicitó las características de las personas que lo habían asaltado, después de eso le mostraron un set con fotografías, dio las características de los dos sujetos, el dio las características del que vestía polerón que fue el que “piloteo” el auto, del tercer sujeto no recuerda nada solo que gritaba que se apurara.

Agrega que las fotografías se las exhiben en la entrada de la Comisaria, donde están las oficinas en las que se realizan trámites, que en esa oficina había más personas, varios escritorios con 3 o 4 personas más. En cuanto a la forma del procedimiento, refiere que las

fotos se las exhiben una por una, que eran en blanco y negro, le exhiben como 10 fotos y pudo reconocer a uno de los integrantes “al que piloteo su auto,” el segundo sujeto del asalto, el de polerón blanco.

Puntualiza que antes del reconocimiento fotográfico no le entregaron ninguna característica de la persona detenida. Tampoco le mostraron a la persona detenida, la persona que reconoció en el set refiere que se encuentra en la sala y la reconoce como la persona del acusado, que viste en estos momentos una chaqueta plomo con negro.

En lo pertinente a su vehículo, indica que se encontraba desconectada la radio, sin rueda de repuesto, sin extintor, sin llaves, sin una mochila que el tenía que en su interior contenía documentos personales y una chaqueta azul.

Avalúa las especies: la radio \$110.000, rueda de repuesto en \$60.000.

Se incorpora el set de fotografías, **foto N°1**, vehículo marca Kia, testigo señala que se parece a su auto. **Foto N°2** mismo vehículo, testigo refiere que se parece al de él, que es del mismo color. **Foto N°3**, mismo vehículo desde otro ángulo. **Foto N°4** parte trasera del automóvil, testigo manifiesta que lo reconoce como su auto por la patente.

En contraexamen añade que los hechos no recuerda que día de la semana ocurren, pero que la denuncia la hace el mismo día. Complementa su declaración expresando que él quedo sin auto, que se fue a la comisaria en taxi, se demoró 10 o 15 minutos en llegar, que cuando hace la denuncia Carabineros sólo le preguntó por la persona que le apuntó en la cabeza, que él no entregó las características de la segunda persona, explica ello por que se encontraba “súper apurado para que encontraran su vehículo,” y que “se acordaba mas de la primera persona por que con el forcejeó,” agrega que también cree que era importante dar las características del segundo sujeto pero ese día no las dio.

Reitera que al día siguiente Carabineros le aviso que habían encontrado el auto, al exhibir el set, después que reconoce al sujeto, le indica la policía que era el que conducía su automóvil.

Manifiesta nuevamente que antes de exhibir el set, él señaló las características de ambos sujetos y que las fotos se exhibieron una por una.

Se le pregunta de diferencias físicas entre el primer y segundo sujeto, contestando el testigo que el primer individuo tenía la cara más rellena, en cambio el que andaba con el polerón tenía la cara “mas chupada” al tercer sujeto sólo lo escucho.

Consultado por el Tribunal para aclarar sus dichos señala que los hechos ocurrieron alrededor de las 14:00 horas.

2) Testimonio de **ISMAEL PABLO DÍAZ OLGUÍN**, 37 años, cédula de identidad N°13.099.794-5, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en Blanco Encalada 377, Renca, nacido el 9 de febrero de 1976 en San Vicente de Tagua Tagua, casado, el que legalmente examinado señala en resumen que viene a declarar por un detenido por procedimiento de robo de vehículo, el procedimiento ocurrió el 25 a las 19:00 horas, del año 2012, en circunstancias que transitaban por José Miguel Infante al llegar a Esmeralda conversaban sobre un vehículo robado que el día anterior había participado en una balacera en la comuna. En esos momento divisaron un automóvil Kia y lo consultaron, informándoles que era el móvil robado el día anterior. Añade que el conductor se percata de la presencia policial y se da a la fuga, lo alcanzan y hacen descender del auto.

En cuanto al móvil, era marca Kia, modelo Río, patente BBRY no recuerda los dígitos, lo conducía un sujeto delgado moreno que era acompañado por una señora y una lactante.

De conformidad al artículo 332 del CPP se refresca memoria al testigo quien complementa su declaración refiriendo que la patente del automóvil era BBRY43.

Agrega que encuentran el vehículo en la comuna de Renca, sector de la Tenencia de lo Velásquez, el auto lo conducía un hombre bien delgado tez morena, posteriormente el auto es trasladado por el Teniente Caro a la unidad y los detenidos en el carro hasta la tenencia, posteriormente se comunican con el propietario quien llegó al cuartel.

Refiere que en la Tenencia las diligencias anexas estuvieron a cargo del Teniente Caro, debido a que él sólo se dedicó a sus declaraciones, por lo que, tanto el reconocimiento fotográfico de quien conducía el auto, como el reconocimiento en salita con vidrio polarizado, lo realizó su superior.

Indica que el reconocimiento fue primero fotográfico y luego en una salita con vidrio polarizado donde la víctima reconoció al imputado.

En cuanto a la mujer, señala que, era de contextura gruesa, morena alta, edad aproximada de 27 años.

El hombre detenido reitera que era de contextura delgada, alto, 1,75 mts. aproximadamente, tez morena, pelo corto, negro, edad aproximada 25 o 28 años, no recuerda como vestía ese día.

Reconoce al acusado como el detenido conduciendo el auto ese día.

Señala que a la víctima solo la vio cuando llegó al interior de la unidad y le exhibieron el vehículo, quedando a cargo de las diligencias el teniente Caro. El auto lo reconoció la víctima.

En contraexamen agrega que la difusión que se hace cuando las víctimas hacen un denuncia y que por ello tomaron conocimiento de que el auto Kia había participado en “una balacera.”

Nuevamente indica que él no recibe la declaración de la víctima. No obstante ello, hace presente que su Teniente Caro le indicó que tenían un detenido que conducía su auto y que su vehículo había participado en una balacera.

3) Declaración de **NICOLÁS SIMÓN CARO NAVARRETE**, 25 años, cédula de identidad N°15.983.249-K, oficial de carabineros, Subteniente de Carabineros, domiciliado en la comuna de Lonquimay, nacido en San Carlos, el 26 de noviembre de 1987, el que previa promesa señala en resumen que viene a declarar por que el 25 de septiembre de 2012 en circunstancias que efectuaban un patrullaje en el sector de la 7° Comisaria de Renca al llegar a calle José Miguel Infante con Esmeralda notan la presencia de un vehículo que en la parte delantera tenía patente BBRY43, marca Kia, modelo Río, el que había estado en el sector de Renca efectuando disparos.

Por lo anterior, expresa, efectuaron las comunicaciones radiales y les informaron que tenía encargo por robo. Lo fiscalizan y al conductor lo identifican con el nombre de

Muñoz Rocha, le proceden a dar lectura a sus derechos e indicar que estaba detenido por delito de receptación (en esos momentos) posteriormente el toma contacto con la víctima, el señor Marín, y le solicita que concurra a la unidad policial.

La víctima, señala, refirió que el 24 de septiembre le habían sustraído el móvil en Pudahuel, hace presente que se recuerda de las características de los individuos, se le exhibe un set fotográfico y reconoce al detenido como uno de los que efectuaron el ilícito el 24 de septiembre.

En el examen complementa señalando que al momento de la detención el conductor del auto era un hombre de 30 o 35 años, pelo corto, moreno y peculiarmente tenía cejas abultadas, la segunda persona no recuerda muy bien las características, era mujer de pelo largo y oscuro.

Toma contacto telefónico con el señor Marín y le indicó que habían recuperado su vehículo y que tenía que concurrir a la unidad policial para todo el trámite que correspondía. Agrega que le informó que tenía detenidos por el procedimiento un hombre y una mujer, pero no le entregó características físicas.

Refiere que cuando llegó el Sr. Marín le dio a conocer la circunstancia de cómo habían encontrado el auto, los daños que mantenían y después le exhiben el set para ver si podía reconocer a las personas que lo habían asaltado.

Indica que Marín no entregó características de los detenidos, como tampoco de los sujetos que lo asaltaron.

Que procedieron a mostrar un set con 10 fotografías, de las cuales, él, sin titubeos, indica cual fue el individuo que lo asalto.

Relata que la exhibición se hizo en la oficina de la Tenencia Lo Velásquez, en la cual, sólo estaba él y la víctima. En cuanto a la metodología empleada, las fotos se exhibieron todas conjuntamente sobre la mesa no una a una, las fotos eran en blanco y negro y la víctima, posteriormente, vio al detenido, pero a través de un vidrio especial para verificar y lo reconoció como la persona que lo había asaltado.

En cuanto a la sustracción señaló que se encontraba en sector de Pudahuel, alrededor de las 14:35 horas lo abordan 4 individuos, uno premunido de arma de fuego y el que hizo de conductor, que fue el que reconoció en el set fotográfico.

En cuanto a la persona detenida agrega que mide aproximadamente 1,60mts., es delgado y lo reconoce como el acusado.

Reitera que la víctima no le entregó características de los asaltantes, sin embargo, posteriormente fueron citados a la fiscalía a prestar declaración y ahí le indico como andaban vestidas las personas.

En contraexamen agrega que el vehículo que les llama la atención estaba delante de ellos, que el no recibió la denuncia por el robo del auto y que cuando se efectúa el encargo policial se hace con una breve reseña del hecho y de cuantas personas habrían participado, en este caso, añade se indicaban 4 personas. Mas las características de las personas participes no las conocía, sólo se informó que eran hombres.

Expresa nuevamente que en el momento del contacto telefónico la víctima no hace un relato de las características de los agresores, pero con posterioridad al reconocimiento si lo efectúa. Manifestó que eran cuatro personas y que sólo recordaba al que lo apunto y a la persona que condujo el vehículo.

Señala que al comunicarse con el Sr. Marín le informó que tenían su vehículo y un detenido por el procedimiento. Pero que no le dicen por qué procedimiento y en qué circunstancias.

Reitera que las fotografías se exhiben todas en forma conjunta en la mesa, no una por una.

Consultado por el Tribunal aclara que el reconocimiento del acusado detrás del vidrio fue solo el imputado sin otras personas.

4) Declaración de **FREDY SEBASTIÁN CEA PALACIOS**, 34 años, cédula de identidad N°13.513.385-K, Cabo 1° de Carabineros, nacido el 11 de julio de 1978 en Lota, domiciliado en Independencia 6208, Conchalí quien legalmente examinado expone en

resumen que ha concurrido por que tuvo participación en un procedimiento de hallazgo de vehículo en la Tenencia Lo Velásquez el día 25 de septiembre de 2012.

Relata que el auto tenía encargo por robo y se procedió a su peritaje en el lugar. Se verificó número de motor, chasis y daños, la patente era la BBRY43, vehículo KIA modelo Río, año 2008, color gris.

Agrega que el automóvil había participado en un robo el 24 de septiembre de 2012 en la comuna de Pudahuel, que la víctima fue intimidada por individuos y que se procedió a la detención el día 25 en la comuna de Renca.

Expresa que él realizó el peritaje del vehículo, el set fotográfico del mismo y el set fotográfico del imputado que se le exhibe a la víctima.

Para la confección del set, señala, se seleccionaron diez individuos que se exhiben a don Luis Marín, el que reconoce a uno de ellos, como la persona que condujo el vehículo.

Señala que el set fue confeccionado por Cabo 2° Miguel Naipan a su cargo, los patrones seguidos fueron mismas características del individuo detenido con rasgos similares, en blanco y negro.

La metodología empleada fue que se exhibieron las fotografías, se colocaron todas sobre la mesa y tenían un orden del 1 al 10.

Refiere que no tuvo contacto con la víctima antes de confeccionar el set y que la diligencia se realizó en la unidad policial, en la oficina de preparación del turno que tienen ellos.

Indica que tampoco tuvo contacto con el detenido.

Expresa que la víctima manifestó que le habían sustraído el vehículo 3 individuos y que uno de ellos lo intimidó con una pistola.

En contraexamen agrega que para armar el set fotográfico tenían que tener fotos con características similares, por lo que el personal aprehensor le entregó la identidad del detenido y por biométrico buscaron personas con características similares, sin embargo la

víctima no le entrego características de las personas que participaron en el robo, pero posteriormente manifestó que el imputado hizo ingresar al vehículo y le lanzó un golpe.

Añade que personal aprehensor también le había realizado un reconocimiento fotográfico en la unidad y posteriormente el hizo uno con personal de la SIP.

Ejerciendo el derecho del artículo 329 del CPP el ministerio público le pide que aclare la hora y el lugar donde se practicó el reconocimiento fotográfico a la víctima, contestando el testigo que fue el 26 de septiembre de 2012 a las 1:00 AM. En cuanto al otro reconocimiento fotográfico sabe que personal aprehensor se contactó con la víctima, le hicieron reconocimiento fotográfico, y después le exhibieron el detenido detrás de un vidrio.

B) Documental:

Certificado de anotaciones vigentes del vehículo BBRY.43-4, automóvil año 2008, marca KIA motors modelo Río JB EX 1.4, color gris marengo, propietario don Luis Alberto Marín Marín, cédula de identidad N°13712733-4, fecha de adquisición 13 de septiembre de 2011, repertorio N°15727, Quinta Normal de 14 de septiembre de 2011, con prenda y prohibición de enajenar.

SEPTIMO: *Alegatos de clausura.*

I.- Que en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** expuso en síntesis que en cuanto al análisis del hecho punible para su acreditación concurrió la víctima quien hace un relato pormenorizado de cómo ocurrió el hecho, recordando la fecha, hora y lugar, la forma en cómo tuvo lugar y las actividades que ejerció cada uno de los sujetos y características físicas por cada uno de ellos.

A su parecer la víctima aparece con un relato coherente, armónico con los demás medios de prueba, toda vez que el dominio se establece con el certificado de anotaciones vigentes.

Además la víctima hace entrega de ciertas características del arma con que lo intimidaron y de esta forma se realizaron actividades tendientes a obtener la entrega de la cosa mueble.

En cuanto a la participación, expresa, la individualización no ocurre el mismo día, sino al siguiente y se hace por un set fotográfico.

Refiere que la víctima de los 3 sujetos que lo asaltan recuerda claramente a 2 de ellos. Al primer sujeto lo singulariza tanto por sus vestimentas, como por características físicas. Recalca que lo importante es que hoy en día logra individualizar características de cada uno de ellos.

En cuanto a la forma del reconocimiento fotográfico, señala el Fiscal, que el Ministerio Público quiso dejar en evidencia cada uno de los pasos y se consulto a cada testigo la forma utilizada y la metodología empleada. De acuerdo a lo relatado por el Subteniente Caro la víctima no entregó información previa respecto a las características del sujeto encontrado en poder del vehículo robado. No obstante lo cual, la víctima señala que a lo largo de todo el proceso fue entregando características del sujeto y lo reconoce en dependencias de la unidad policial. La contradicción en cuanto a la forma que se exhiben las fotografías estima el Ministerio Público que no es relevante.

Indica además el Ministerio Público, que los funcionarios policiales refieren que posteriormente se realiza un reconocimiento dentro de una sala y posteriormente se realiza un segundo reconocimiento fotográfico donde nuevamente reconoce al acusado.

Hace presente que a su juicio el reconocimiento cumple con ritualidades básicas que le dan seriedad para estimar que al acusado le correspondió participación en calidad de autor del delito de robo con intimidación, la víctima relata los actos ejecutados por el imputado al momento de los hechos, dando características físicas del mismo.

Solicita en definitiva se condene al acusado por el ilícito por el cual se dedujo acusación fiscal.

II.- Por su parte, **la defensa** del acusado indica que se realiza el procedimiento y posteriormente se procede al reconocimiento en set fotográfico y personal de la víctima. Sin

embargo la víctima, cuando hace la denuncia, no da cuenta del segundo sujeto y no entrega sus características a la policía.

Refiere que hoy no se cuenta con los funcionarios policiales que toman esa denuncia, siendo a su parecer lo más grave que nos encontramos con el último funcionario que indica que se exhibieron 2 set fotográficos al Sr. Marín y no se da cuenta si se incluyeron varias personas o solo una.

Otra contradicción es que todos los policías señalan que se exhiben todas las fotografías en forma conjunta, en cambio la víctima señala que fueron exhibidas una a una. De esta forma, concluye que no se sabe en qué condiciones se exhiben las fotografías a la víctima, por lo que el reconocimiento es, a su parecer, inducido.

Hace presente que además el funcionario Caro señala que las características físicas del acusado las entrega la víctima después del reconocimiento.

Agrega que además las fotos exhibidas son en blanco y negro, por lo que se desconoce cómo logra la víctima individualizar al acusado, lo que a su juicio parece dudoso.

De esta forma, concluye, no se encuentra acreditada la participación, en el peor de los casos solamente procedería condena por receptación.

III.- En réplica el **ministerio público** refiere que en cuanto a las primeras características que da la víctima en la denuncia, señala que no le preguntó Carabineros por más y no las dio por el apuro y nervios.

En cuanto al momento de la descripción que hace el sujeto, la víctima da cuenta de ello paso a paso.

Además el Ministerio Público hace presente, que si bien la policía no observó todas las ritualidades requeridas para el reconocimiento, nunca se entregó características físicas del detenido al Sr. Marín, por lo que a su juicio el reconocimiento no fue inducido.

Agrega que de la prueba ha quedado claro que en ambos reconocimientos fotográficos se exhibieron diez fotografías.

IV.- La defensa no duplica.

V.-El acusado no hace uso de las palabras finales.

OCTAVO: *Elementos del tipo penal.* Que, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público debió acreditar que existió una **apropiación de cosa mueble ajena**, con **ánimo** de lucro y sin la **voluntad** de su dueño usando **intimidación** en las personas.

NOVENO: *Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios:* Que a la hora de apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraría las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia*

o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

DECIMO: *Valoración de los elementos probatorios.* **I.-** Que respecto a la *apropiación de cosa mueble ajena*, la declaración de la víctima Luis Marín Marín, fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias en que ocurren los hechos, toda vez que refiere que el día 24 de septiembre de 2012, en circunstancias que se encontraba al interior de su vehículo en Av. Las Torres con calle Cooperativa, tres sujetos lo abordan, uno de ellos lo apunta en la cabeza con una pistola y le ordena bajar del auto, el otro sube por la puerta del copiloto, baja a su acompañante y lo obliga a salir del auto, encontrándose el tercero sujeto en las afueras del automóvil. Que logran que baje del móvil y huyen del lugar con su vehículo.

Que, sin perjuicio de que no han declarado otros testigos presenciales del hecho, resulta suficiente el testimonio del Sr. Marín para establecer el mismo, toda vez que desde una perspectiva externa ha sido corroborado por otras pruebas en juicio, tales como las declaraciones de los funcionarios policiales **Ismael Díaz Olgún y Nicolás Caro Navarrete**, los cuales dan cuenta de que el día 25 de septiembre de 2012, en circunstancias que realizaban un patrullaje por la comuna de Renca visualizaron un vehículo marca Kia modelo Río, placa patente BBRY43 del que tenían antecedentes que el día anterior se habría visto involucrado en una balacera, que por este motivo consultaron a la central sobre el vehículo donde les informaron que tenía en cargo por robo. Añaden que detuvieron el vehículo, lo trasladaron a la Tenencia Lo Vásquez y se contactaron con el dueño del móvil don Luis Marín el que relato que el día anterior habría sido sustraído éste en la comuna de Pudahuel.

En los mismos términos declaró el policía **Fredy Cea Palacios**, quién refiere que fue llamado el día 25 de septiembre de 2012 para concurrir a la Tenencia Lo Vásquez con

la finalidad de realizar un peritaje de un vehículo que se encontraba en la unidad y que previamente había sido sustraído en la comuna de Pudahuel, además de confeccionar un set fotográfico del mismo. Lo que fue corroborado por las fotografías N°1 a N°4 incorporadas al juicio donde se exhibe un vehículo marca Kia, modelo Río que el testigo Marín reconoce como de su propiedad y por el documento consistente en el certificado de dominio y anotaciones vigentes que expresa que el automóvil marca Kia Modelo Río año 2008 es de propiedad de don Luis Marín Marín.

De esta manera el testimonio de la víctima ha sido corroborado por prueba testimonial, documental y por fijaciones fotográficas lo que otorga credibilidad externa al mismo, y siendo carente de alguna ganancia secundaria, se le ha visto revestido de credibilidad interna, siendo suficiente a juicio de estos sentenciadores para establecer el hecho, cual es la apropiación de cosa mueble ajena.

II.- En cuanto al requisito *sin la voluntad de su dueño*, de los mismos relatos de la víctima y los funcionarios policiales, que tal como se indicó precedentemente son plausibles desde un análisis externo, al ser coincidente en el día, hora y circunstancias del hecho, como desde el fuero interno al no encontrarse sesgado por algún tipo de ganancia secundaria, se probó fuera de toda duda que la víctima no entregó voluntariamente la especie, toda vez que ésta manifestó claramente que un sujeto lo apuntó en la cabeza con una pistola y le ordenó que se bajara del auto, mientras el otro sujeto sacó a su acompañante del auto y también le ordenó que se bajara rápidamente, relato que analizado por las máximas de la experiencia resulta creíble en cuanto expresa detalles como “pensé que era una broma” o “quede helado” que dan plausibilidad al mismo, al ser los sentimientos o emociones que un hombre medio enfrentado a una situación límite debe sentir.

III.- En lo referente *al ánimo de lucro*, es decir la intención de hacerse dueño de la cosa, de la concurrencia de los otros requisitos puede deducirse el mismo, por cuanto, resulta de toda lógica que la sustracción de una cosa mueble sin la venia de su legítimo dueño sea para apropiarse de la misma, lo que claramente se refleja en que al día siguiente el automóvil fue encontrado en poder de un tercero.

IV.- Respecto a la *intimidación*, ésta “*tiene un carácter estrictamente subjetivo y lo importante es, por tanto, el efecto sobre la víctima, la afección sobre su libertad de actuar, es indiferente que la intimidación se logre mediante un engaño.*” (Bustos J., “*Obras Completas Derecho Penal Parte Especial*” Tomo III, Ed. Jurídica de Santiago, P.311-312).

De esta manera conforme a la declaración de la víctima quedó claro que la entrega de la especie sólo se logró debido a que Luis Marín fue amenazado con una arma que a ojos de éste era una pistola, lo que produjo en la misma el legítimo temor de poner en riesgo su vida o integridad física.

UNDECIMO: *Hechos acreditados.* Que del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: El día 24 de septiembre del año 2012, siendo las 14:00 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Las Torres con Cooperativa, Pudahuel, tres sujetos no identificados, procedieron a intimidar a la víctima Luis Marín Marín, mediante amenazas con un arma de fuego y le exigieron que se bajara de su auto marca KIA, modelo RIO, PPU BBRY.43, subiéndose ellos al vehículo, apropiándose y dándose a la fuga del lugar con el automóvil en su poder.

DUODÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, esto es el delito de robo con intimidación, toda vez que tres sujetos amenazaron a la víctima para apropiarse de las especies en la que se transportaba.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de robo con intimidación en las personas, se requiere una especial vinculación entre la intimidación y la apropiación de las especies muebles. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la violencia o intimidación, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten. Ambas hipótesis, como se advierte, suponen el

empleo de violencia o intimidación antes o durante la apropiación, como ocurrió en estos hechos.

DECIMOTERCERO: *Precisiones sobre el reconocimiento fotográfico.* Que antes de analizar la participación del acusado en estos hechos, atendido a que la misma se funda en un reconocimiento fotográfico que realiza la víctima del sentenciado en instancia policial, estos jueces estiman procedente realizar las siguientes precisiones respecto a los requisitos que debe cumplir esta herramienta investigativa.

Tal como se ha resuelto, por sentencia de fecha 4 de marzo de 2013, dictada en causa RIT N°17-2013 de este Tribunal consideración octava : *“Si bien en Chile no existen estudios respecto a los errores judiciales derivados de un mal procedimiento de reconocimiento, sí lo hay en Estados Unidos, con el “proyecto inocencia”, organización que mediante pericias científicas logró liberar a inocentes erróneamente condenados, estableciendo que en 239 casos de personas inocentes falsamente condenadas, en más de un 70% de esas causas se debió a errores de identificación de un testigo, por lo que la necesidad de un procedimiento de identificación confiable no es antojadiza, sino se busca por medio de ellos eliminar subjetividades que puedan conducir a condenar a un inocente* (En

http://www.innocenceproject.org/Content/Reevaluating_Lineups_Why_Witnesses_Make_Mistakes_and_How_to_Reduce_the_Chance_of_a_Misidentification.php).

Así, el reconocimiento de imputados difiere de otros procedimientos investigativos policiales, en que descansa de manera exclusiva en la memoria humana. La memoria humana está compuesta de tres pasos básicos: 1) codificación, 2) almacenamiento y 3) recuperación. La primera, constituye el proceso inicial de un evento que resulta en una memoria, el almacenamiento está compuesto por la retención de la información codificada y finalmente la recuperación, es el rescate de la información almacenada. Los errores en el reconocimiento se pueden cometer en cualquiera de estos pasos, y contrario al común conocimiento, no todo aquello que es registrado en el sistema nervioso central es almacenado de manera permanente, y detalles particulares pueden ser cada vez más inaccesibles con el paso del tiempo. Cuando una persona construye una memoria, se reúnen fragmentos de la información que se ha almacenado y se llenan los espacios sin

información con aquello que le hace más sentido. Los seres humanos recuerdan eventos por medio de la suma de porciones y pedazos de sus recuerdos, basados en su entendimiento subjetivo del mundo. Considerando que estos procesos son inconscientes, los individuos generalmente perciben su memoria como si fuera completamente exacta y reportan sus recuerdos como si fueran enteramente ciertos, independiente de cuán distorsionados o imprecisos en realidad son. Sugestiones a la memoria de un individuo se producen por medios externos o por angustias internas. Por otro lado, las personas adecuan su historia dependiendo del público oyente y el contexto. Cada vez que se cuenta o que se vuelve a contar una historia, esto cambia la memoria de la persona que recuerda el evento. Muchas situaciones como el miedo, la luz, la distancia desde el evento, la sorpresa y prejuicios personales afectan la memoria y los recuerdos. A su vez, ciertas preconcepciones, conscientes o inconscientes, pueden también moldear la memoria. La memoria humana es, sin duda, delicada, especialmente tratándose de víctimas y testigos de delitos. El miedo y eventos traumáticos pueden perjudicar la retención de la memoria en sí misma, no obstante la creencia común es que el experimentar elevados estados emocionales produce una recolección o percepción más precisa. Al momento del reconocimiento, el testigo se encuentra bajo un estado emocional de angustia, y así muchas víctimas y testigos experimentan estados de shock debido a sus experiencias traumáticas que continúan afectándolos al momento de efectuar el reconocimiento.

Incluso, en algunos casos, el reconocimiento practicado por testigos puede verse influenciado por la motivación de reconocer a alguien. Así, los testigos pueden buscar una resolución rápida y un cierre, entregando identificaciones de personas inocentes, en ausencia del perpetrador. Además, como lo precisan algunos autores, su recuerdo es a menudo distorsionado y poco fiable a causa de sus experiencias traumáticas. Por otro lado, la memoria y los recuerdos, argumentan algunos autores, son en general altamente susceptibles a eventuales sugerencias. Así, por ejemplo, si a una víctima se le señala que el ofensor llevaba una pistola, después de observarlo en los hechos llevando un cuchillo, la víctima subsecuentemente puede reportar que vio al imputado sosteniendo una pistola. Los investigadores han denominado a este fenómeno como “efecto de la desinformación”. De esta forma, aquellos testigos que reportan de manera inconsciente esa desinformación, lo hacen de manera rápida y confiada, al igual como reportarían una memoria actual.

En el contexto de un reconocimiento de imputados, la sugestión es un proceso donde “un testigo identifica a un individuo basado en criterios, más que en la memoria independiente que se tenga solamente sobre el hecho”. De esta forma, en un proceso de identificación, el testigo puede guiarse sobre la base de prejuicios o concepciones previas de acuerdo a su construcción mental de cómo debiera verse representado un sujeto “delincuente”, optando por características que atiendan a criterios de raza, color de la piel y/o del pelo, estrato social, entre otros. Por otro lado, y ya de manera externa, un testigo puede sentir la presión inconsciente de identificar a alguien en el reconocimiento en rueda, con el fin de sentir que no ha fallado en su trabajo o que ha decepcionado a la persona a cargo de practicar la diligencia. En efecto, la mera presencia de un policía puede ejercer una influencia poderosa sobre el testigo, para hacer una identificación que no esté basada exclusivamente en el recuerdo independiente del evento. Así, un funcionario policial con las mejores intenciones puede sin querer, crear un procedimiento de identificación sugestivo, mientras que otros intencionalmente pueden influir al testigo, con el objeto de “hacer su trabajo”. Ejemplo del primero lo encontramos de manera sutil, en el caso que el imputado esté situado en el tercer lugar de un reconocimiento en rueda, y el funcionario policial le dice al testigo que “se tome su tiempo” justo cuando este está apreciando al sujeto, lo que puede alertar al testigo en orden a creer que ese es el sujeto que buscan. Ejemplos de los segundos podemos encontrar cuando en un reconocimiento en rueda, el funcionario hace declaraciones tendientes a ratificar las decisiones del testigo, señalando “Que eligió el sospechoso”. Estas declaraciones sirven para reforzar la creencia de los testigos de que identificó a la persona adecuada, lo que puede sin duda transformar su memoria del evento en atención al “efecto de la desinformación.” Posteriormente, el testigo aparecerá muy seguro de su identificación en el juicio. En definitiva, todas estas consideraciones vertidas en este capítulo han llevado a que distintas legislaciones cuenten con regulaciones objetivas del procedimiento relativo al reconocimiento de imputados, ya sea a nivel legal o de códigos internos. Así, mediante su estandarización, se reducen -mas no eliminan-, los riesgos asociados a la sugestividad y la influencia del actuar de terceros en la memoria que se tiene sobre el hecho. (En “Reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado de Ana María Morales Peillard y Gherman Welsch Chahuán”. Fundación Paz Ciudadana).

*Que sobre este mismo tópico y con la finalidad de evitar las influencias mencionadas en el reconocimiento practicado por víctimas y testigos, es que, tanto a nivel nacional, como internacional se han propuesto **criterios mínimos para la fiabilidad de tal diligencia**, entre ellos, y en lo relativo al tratamiento que debe darse al testigo, es menester el registro previo de la declaración al testigo sobre las características del sospechoso; que el testigo no acceda a información visual del acusado; evitar entregar información del imputado en caso de reconocimiento; que se le explique claramente el procedimiento y que se le indique que el sospechoso puede no estar en las muestras que se le exhibirán. En cuanto a las sugerencias propuestas para la confección de las muestras, éstas deben estar compuesto por individuos de características similares, en un número que varié entre 6 a 12, que en las muestras no resalte la imagen del imputado, que no se repitan fotografías, los set se muestren y finalmente las directrices sugeridas para el encargado de practicar el reconocimiento son, entre otras, que sea realizado por un agente diverso de aquel que tenga relación con la investigación; que regule actitudes que puede resultar sugestivas para los testigos y que registre detalladamente la diligencia, incluyendo información sobre su práctica y las fuentes donde se obtuvieron las fotografías del set respectivo.*

DECIMOCUARTO: Participación. Que, no obstante encontrarse acreditada la existencia del hecho punible, la participación del acusado **MICHAEL WILLIAM MUÑOZ ROCHA** no se ha probado más allá de toda duda razonable durante el transcurso del juicio.

Por cuanto la teoría del caso del ente acusador se ha fundado, tal como lo indicó al inicio del juicio en su alegato de apertura y lo reitero en la clausura, en un reconocimiento fotográfico del acusado efectuado por la víctima en presencia de la policía. Reconocimiento que lo sitúo como uno de los autores del hecho, en específico, como el segundo sujeto, esto es la persona que saco del vehículo a la acompañante de la víctima, se subió por la puerta del copiloto al auto y le ordenó a Marín se bajara rápido del auto golpeándolo.

En efecto la falibilidad que presenta per-se la diligencia de reconocimiento en set fotográfico, ha llevado a que, por sus deficiencias propias, en derecho comparado sólo se la utilice para dirigir una línea investigativa y nunca como un medio de prueba sobre el que se pueda fundar únicamente una sentencia condenatoria.

De esta forma, debemos analizar si el origen del reconocimiento efectuado por la víctima ha cumplido los estándares mínimos que le otorguen credibilidad interna a esta parte de su relato.

Para ello debemos primeramente remontarnos a los momentos en que hace la denuncia don Luis Marín el que en su declaración claramente afirma que sólo describió al primero de los asaltantes, esto es, al que lo apunto con la pistola.

A ello debemos agregar que es al día siguiente de los hechos, el 25 de septiembre de 2012, cuando Carabineros encuentra el automóvil objeto del ilícito y llaman por teléfono al Sr. Marín para que concurra a la unidad policial de Renca, hecho claramente establecido por la declaración de los funcionarios policiales Díaz Olgún y Caro Navarrete.

En la Tenencia de Lo Velásquez el Subteniente Caro informa a la víctima que hay detenidos en el procedimiento, conforme lo relata el mismo funcionario policial y se le exhibe un set fotográfico para que reconozca a alguno de los autores del hecho. Sin embargo, claro queda, de la declaración del oficial de Carabineros, que previa a la confección del set fotográfico no se recibió ningún tipo de declaración de la víctima en la cual señalara algunas de las características etarias o físicas de sus victimarios, como a su vez, tampoco explicó para esta sala el policía con qué parámetros o de qué forma se confeccionó el set fotográfico que fue exhibido al Sr. Marín.

A su vez, tanto de la declaración del Testigo Caro Navarrete como de lo informado por el testigo Díaz Olgún se ha asentado para este Tribunal que con posterioridad al reconocimiento que realiza el Sr. Marín del acusado, éste le es exhibido dentro de una sala a través de un vidrio polarizado, sin que fuera acompañado de otros sujetos de similares características.

Por último, de lo depuesto por el testigo Cea Palacios queda fehacientemente establecido que a él se le encomienda realizar una diligencia de reconocimiento en set fotográfico con la víctima, que para confeccionar el set no se entrevistó previamente con ella, como tampoco se le consultó las características físicas de sus agresores, sino que se preguntó el nombre de la persona del detenido, se buscó la foto en el sistema biométrico y conforme a ésta se adjuntaron otras nueve fotografías (de personas con similares características físicas), para exhibirlas a la víctima.

DECIMOQUINTO: *Incumplimiento de criterios mínimos de validez de un reconocimiento policial.* Que, de esta forma, nos encontramos llamados a verificar si se cumplen los estándares básicos que otorguen validez al reconocimiento en sede policial, para a su vez, revestir de credibilidad interna, el reconocimiento efectuado por la víctima en la audiencia de juicio.

Con la finalidad de realizar un análisis objetivo de la prueba nos remitiéndonos a los criterios mínimos de fiabilidad de la diligencia descritos en la consideración decimotercera de esta sentencia:

1.- En lo referente al hecho de si el testigo aportó características del sospechoso. Claramente ha sido acreditado en la consideración precedente, que la víctima, al momento de ser exhibido el primer set fotográfico, no había entregado ningún antecedentes sobre el “segundo” sujeto participe en el robo con intimidación, esto es que no expreso sus rasgos físicos o etéreos que permitiesen seleccionar personas de similares características físicas.

2.- En lo concerniente a que el testigo no acceda a información visual del acusado, por la declaración de los tres funcionarios policiales se ha asentado que la víctima, al momento de realizar el segundo reconocimiento en set fotográfico (el que practica el funcionario Cea Palacios), ya había tenido contacto visual con el acusado, no sólo por que se le había exhibido una foto de éste, sino por que el mismo lo habría visualizado a través de un vidrio polarizado en la unidad policial.

3.- En cuanto al hecho de evitar entregar información del imputado en caso de reconocimiento, ninguno de los dos policías que realizan la diligencia refieren sobre este tópico.

4.- Respecto a que se le explique a la víctima claramente el procedimiento y que se le indique que el sospechoso puede no estar en las muestras que se le exhibirán. Tanto el Sr. Marín como los policías que realizan la diligencia no aportan antecedentes sobre el cumplimiento del mismo.

5.- En lo relativo a la confección del set, de la declaración de la víctima y policías participes en la diligencia, ha quedado establecido que se utilizaron diez fotografías para la práctica de la diligencia, todas en blanco y negro. No obstante ello, se desconoce por parte

del Tribunal si alguna de ellas resaltaba la imagen del imputado. Por el contrario, si fue acreditado, al haber dado cuenta de ello tanto el testigo Díaz Olgún como el propio Caro Navarrete que la primera exhibición de fotografías al Sr. Marín la efectuó el policía que había practicado la detención del acusado y que se encontraba a cargo de procedimiento, trasgrediendo la sugerencia de que sea realizado por un agente diverso de aquel que tenga relación con la investigación.

DECIMOSEXTO: *Ausencia de prueba de la participación del acusado en los hechos.* Que en consecuencia, conforme a lo razonado en las consideraciones precedentes, el reconocimiento que realiza la víctima en sede policial, no ha cumplido con los estándares mínimos que revistan de validez al mismo, motivo por el cual, deberá desestimarse.

Por cuanto, de los cinco criterios que otorgan plausibilidad y objetividad al mismo, sólo se ha cumplido uno, esto es que se exhiben entre seis y doce fotografías. De manera tal que, los otros cuatro estándares o no fueron satisfechos o se desconoce si se hizo uso de los mismos.

No pudiendo este Tribunal otorgar validez a ninguno de los dos reconocimientos efectuados, por cuanto la víctima sólo señala uno, del cual no coincide en la metodología empleada por el policía, ni en las personas presentes en la diligencia. Pero además la primera exhibición del set la realiza el funcionario que practica la detención del sentenciado, ignorándose qué parámetros utilizó para la confección del mismo, ni como las presento. A su vez, la segunda exhibición se encuentra absolutamente inducida, por cuanto, ya se ha referido que a esa hora el testigo, Sr. Marín, había visto al acusado no sólo en las fotografías que le había exhibido el oficial Caro, sino que también lo vio a través de un vidrio polarizado, condiciones que evidentemente le quitan la credibilidad y objetividad a la diligencia en estudio.

Que siendo así las cosas, surge una duda razonable para este Tribunal en cuanto a la participación del acusado en estos hechos. Por cuanto, careciendo de fiabilidad el reconocimiento del acusado practicado en sede policial tenemos que necesariamente desestimar el mismo, de manera tal que, no obstante haber reconocido la víctima al acusado como autor de los hechos objeto de la acusación, su declaración carece de credibilidad

interna al haber sido inducida por un reconocimiento policial que careció de criterios de validación.

Que a lo anterior, debemos añadir que no se presentó en juicio otro testigo presencial de los hechos que otorgará antecedentes que permitan establecer la participación del acusado, siendo los funcionarios policiales sólo deponentes de hechos posteriores al ilícito, motivo por el cual, deberá dictarse sentencia absolutoria.

DECIMOSEPTIMO: *En cuanto al delito de receptación.* Que no obstante referir los policías que el encartado fue sorprendido conduciendo el vehículo que había sido objeto del delito, no resulta para estos jueces procedente condenar por el ilícito de receptación, al no haber sido objeto este hecho de la acusación fiscal. Obrar de modo diverso infringiría el principio de **congruencia** contenido en el artículo 341 del Código **Procesal Penal** que supone concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica de la sentencia en relación a los hechos y las circunstancias **penalmente** relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica.

DECIMOCTAVO: *Costas.* Que dictándose sentencia absolutoria y no encontrándonos en el caso del artículo 462 del Código Procesal Penal procede condenar en costas al Ministerio Público de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, el legislador ha permitido en la misma norma eximir total o parcialmente su pago, siendo procedente cuando existan razones fundadas para ello.

En el presente caso, consta que el Ministerio Público desde los alegatos de apertura hizo luces al Tribunal que podría ser cuestionada la participación del acusado, por errores en el procedimiento policial, lo que denota objetividad en su actuar, motivo por el que se eximirá del pago de las costas al Ministerio Público.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N°1, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1, 45, 46, 205, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal SE DECLARA:

I.- Que se **absuelve** al acusado **MICHAEL WILLIAM MUÑOZ ROCHA**, de la acusación fiscal por el delito **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ocurrido en la comuna de Pudahuel el 24 de septiembre de 2012.

II.- Que no se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

REGÍSTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Remítase copia autorizada al **Primer Juzgado de Garantía de Santiago**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 468 del Código Procesal Penal.

R. U. C. 1200958503-4

R. I. T. 32-2013

Código Delito: (802)

Redactada por la magistrado Claudia Danae Camus Hidalgo.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO QUE SUBROGA LEGALMENTE AL PRIMER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, INTEGRADA POR LOS JUECES DON JORGE NORAMBUENA CARRILLO, DOÑA CLAUDIA PIZARRO LUCO Y DOÑA CLAUDIA DANA E CAMUS HIDALGO.